

correspondencia ordinaria y extraordinaria, y rebajará entonces de la cantidad estipulada la parte proporcional que corresponda.

9.º La empresa de Diligencias deberá considerarse como una dependencia del correo en todo lo concerniente al servicio de éste, y deberá por tanto obsequiar las órdenes que la administracion general le dirija, sujeta á las responsabilidades á que dieren lugar las faltas que se cometan por su omision ó culpa probada.

10. En consecuencia de la cláusula anterior, los dependientes de la empresa de Diligencias se considerarán igualmente como dependientes de la administracion general y sujetos por tanto, en las faltas que cometan en el referido servicio, á las penas á que están sujetos los empleados del ramo, aplicadas administrativamente en el orden que disponen las leyes.

11. Ademas del porte y las multas que segun la práctica actual deben pagar los conductores de correspondencia clandestina, los cocheros y mozos de las diligencias conductores de correspondencia á quienes se sorprendan cartas no franqueadas y fuera de balija, sufrirán por primera vez un mes de trabajos públicos y dos en caso de reincidencia.

12. Las penas á que se refiere el artículo anterior serán aplicadas gubernativamente, y despues de bien averiguado el hecho culpable, por la autoridad á quien la administracion general diere el parte correspondiente.

13. Para desterrar el contrabando y asegurar el por-

te de las rentas, las administraciones de Diligencias podrán recibir las que se les entreguen á hora avanzada y franquearlas con las estampas del correo, que amortizarán con los sellos negros de las mismas administraciones; y las cartas que reciban los conductores en el tránsito, podrán franquearlas.

14. La administracion general y la empresa de Diligencias, de mutuo acuerdo, tomarán todas las medidas oportunas, así para la ejecucion del artículo anterior, como para la de las demas disposiciones que se estimen conducentes á evitar fraudes al correo.

15. Los precios que pagarán los correos extraordinarios en las postas por las remudas de caballos, serán los mismos que constan en la tarifa aprobada por la administracion general en 22 de Abril de 1856; y conforme al capítulo 7.º, título 16 de la ordenanza, no se darán caballos á ningun viajero para correr la posta mientras no presente el parte ó licencia autorizada por los administradores del ramo; y antes por el contrario, cuando se pidan bagajes sin exhibir aquel documento, la persona que los solicite deberá ser aprehendida por los dependientes de la parada y presentada á la autoridad respectiva.

16. Para evitar demoras perniciosas al servicio de la administracion general, circulará sus órdenes para que en todas las estafetas del tránsito se reciban y entreguen con toda oportunidad las balijas ó paquetes de la correspondencia.

17. Si por algun incidente las diligencias no llegaren á su destino, la correspondencia se conducirá sin interrupcion por cuenta de la empresa, prefiriendo en todo caso el envío de la correspondencia epistolar; pero la empresa no será responsable de los atrasos que provengan de causa mayor, ó porque los caminos se pongan intransitables en la estacion de lluvias, en cuya época, principalmente en el Bajío, suelen retardarse las diligencias uno que otro viaje.

18. La administracion general podrá disponer las variaciones que fueren convenientes respecto de los dias de entrada y salida de correos.

19. Será franca de porte la correspondencia de la empresa de Diligencias, relativa al servicio de la misma empresa; debiendo venir las cartas con el sello que tienen adoptado sus respectivas administraciones.

20. La administracion general de correos pagará á la empresa de Diligencias generales, como estipendio por la conduccion de la correspondencia ordinaria, y por el servicio de extraordinarios á que se refieren los artículos 1º a 4º de esta contrata, la cantidad de (\$50,000) cincuenta mil pesos anuales, pagaderos en mensualidades de (\$4,166 66 es.) cuatro mil ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos. Este pago mensual se verificará de toda preferencia entre la administracion general y las foráneas, repartiendo la primera las cuotas segun las posibilidades de cada una, y sin deduccion ó aumento por razon de cambio de letras.

21. Para mayor seguridad de este pago, por parte del ramo de correos, si al fin de cada trimestre no se hubiere cubierto á la empresa de Diligencias el total de sus vencimientos, se ocurrirá al Supremo Gobierno, para que como subvencion al mismo ramo, se espidan libranzas sobre alguna de las aduanas marítimas por el saldo que resultare á su favor.

22. Esta contrata durará por cinco años forzosos para ambas partes, que es el término señalado para la del interior, en la que se celebró en 1º de Junio de 1857.

23. Para mayor seguridad de este contrato por parte de la empresa de Diligencias, presenta como fiador á D V de la Fuente, propietario y comerciante de esta capital.

24. Este contrato se elevará á escritura pública, conforme á las prescripciones de la ley, siendo cuenta de la empresa el gasto del instrumento y testimonios correspondientes.

Bajo cuyas calidades y condiciones dejan celebrada esta contrata, la cual, como queda estipulado en la cláusula 23, asegurará por parte de la empresa, firmando en la correspondiente escritura el Sr. D. Vicente de la Fuente.

México, Abril 10 de 1861.—*Guillermo Prieto*.—*Luis Gutierrez Correa*.—*Casimiro Collado*.

Es copia que certifico. Contaduría general de la renta de correos. México, Abril 12 de 1861.—*Luis G. Correa*.

Es copia. México, Abril 14 de 1861.—*F. P. Gochicoa*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Administración general de Correos.—En virtud de la autorización que se sirvió conceder el Exmo. Sr. Presidente á esta administración general en la suprema orden de 8 del presente para arreglar las contrataciones con la empresa de Diligencias generales para la conducción de la correspondencia pública, se procedió á dicho arreglo formando una sola contrata que abrazará todas las líneas que parten de esta capital para los diversos puntos de la República adonde tiene establecidos aquellos sus carruajes, según consta por la copia del contrato que se ajustó y que tengo la honra de acompañar á V. S.

Por ella verá el Supremo Gobierno que además de las ventajas que sacó la administración con la rebaja de muy cerca de veinte mil pesos anuales de la cantidad que antes se pagaba á la empresa por sus contrataciones anteriores, se añadió la de que la conducción de la correspondencia de los ramales de Puebla á Tehuacan y Huamantla, quedase incluida en el convenio estipulado, y que en los nuevos ramales que establezca en los puntos traveseros de la línea que hoy tiene, deberá llevar la correspondencia sin ningún costo para el ramo.

En cuanto á la celeridad, quedó también obligada la empresa á que luego que los caminos de las carreras de Veracruz y Guadalajara se vayan mejorando, se harán los viajes con más violencia, haciendo caminar los carruajes aun de noche, para que llegue la corresponden-

cia en el menor tiempo posible; así como quedó libre la administración para que cuando se estienda el camino de fierro de esta capital á Veracruz, pueda usar de los tramos que le convengan, reduciendo la cuota proporcional de la cantidad que percibe la repetida.

En cuanto á la moralidad y buen orden del servicio, se sacó igualmente la ventaja de subordinar la diligencia al correo, y la de que se llegue á extinguir el contrabando con las medidas que al intento quedan iniciadas, y las que dictará la administración en uso de sus propias facultades.

Como la empresa asegura el cumplimiento de su contrata á satisfacción de la administración, y con las formalidades de la ley, espero que V. S., al recabar del Exmo. Sr. Presidente la suprema aprobación del acta con que doy cuenta, llamará particularmente la atención de S. E. sobre la cláusula 21 que asegura por parte del Gobierno de la nación el cumplimiento del pago estipulado; pues ella descansa en la justificación de que proviniendo la escasez que sufren los fondos del correo, del gasto de extraordinarios que se piden por cuenta del mismo Gobierno, se tuvo en consideración que está mandado se reintegre al ramo este costo por las demás rentas generales.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 12 de 1861.
—Guillermo Prieto.—Sr. oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

Es copia. México, Abril 14 de 1861.—F. P. Gochicoa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido aprobar la contrata que esa administración general ha celebrado con la empresa de las Diligencias, respecto de la conducción de la correspondencia en las diversas líneas establecidas con anterioridad, cuya copia acompaña V. S. á su oficio núm. 72, fecha 12 del actual.

Lo que digo á V. S. en contestación á su citado oficio para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 14 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa*.—Sr. administrador general de la renta de correos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente dispone que bajo su mas estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas á cubrir los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan.

México, Abril 15 de 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Sección 2ª

Del ministerio de Relaciones y Gobernación se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:

“Estando ya declarado por el Supremo Gobierno que todos los fondos que estaban destinados á dotes ó socorros de huérfanos, deben considerarse como fondos de beneficencia, quedando por lo mismo esos capitales exentos de la redención, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer se dirija á V. S. esta comunicación, declarando de la manera mas explícita y terminante que los fondos en cuestión son de beneficencia pública y no están comprendidos en desamortización de bienes eclesiásticos, y suplicando á V. S. que por ese ministerio se libren las órdenes á las oficinas respectivas, para que no admitan redención, denuncia ni acción de ninguna especie que tienda á desvincular los mencionados fondos, no debiendo hacerse la desvinculación de ellos, sino conforme á lo prevenido en el supremo decreto de 2 de Febrero del corriente año.

Dígolo á V. S. para los fines espresados.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Abril 15 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa*.—Sr. gefe superior de hacienda del Estado de

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

LEY SOBRE LA INSTRUCCION PUBLICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS
QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO GENERAL.

*“Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los
Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 1.º La instrucción primaria, en el Distrito y Territorios, queda bajo la inspección del Gobierno federal, el que abrirá escuelas para niños de ambos sexos y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, á efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios.

Art. 2.º El mismo Gobierno federal sostendrá en los Estados profesores para niños y niñas, que se destinarán á la enseñanza elemental en los pueblos cortos que carezcan de escuela: estos profesores durarán solo dos años en cada lugar, y además del sueldo se les señalará una cantidad para gastos de viaje y compra de útiles.

Art. 3.º Se establecerá inmediatamente en la capital de la República una escuela de sordo-mudos que se sujetará al reglamento especial que se forme para ella; y tan luego como las circunstancias lo permitan, se establecerán escuelas de la misma clase, sostenidas por

los fondos generales, en los demás puntos del país en que se creyere conveniente.

Art. 4.º La instrucción primaria elemental comprende lo siguiente:

Moral,
Lectura,
Lectura de las leyes fundamentales,
Escritura,
Elementos de gramática castellana,
Aritmética,
Sistema legal de pesos y medidas,
Canto,
Además, costura y bordado en las escuelas de niñas.

Art. 5.º La instrucción primaria elemental y perfecta, que se dará en un establecimiento modelo, y que servirá para proporcionar profesores á las escuelas de primeras letras, comprende los ramos siguientes:

Lectura,
Lectura de la Constitución,
Escritura,
Gramática castellana,
Aritmética hasta los logaritmos,
Algebra, hasta las ecuaciones de 2.º grado,
Geometría elemental,
Geografía,
Economía política con aplicaciones á los negocios del país,
Derecho internacional,

Gramática general,
 Higiene en sus relaciones con la moral,
 Elementos de cronología y de historia general y del país,
 Dibujo lineal y de ornato;
 Teneduría de libros en partida doble,
 Idiomas inglés y francés por métodos prácticos.
 Ejercicios de natación y de armas,
 Sistema legal de pesos y medidas,
 Canto,
 Un oficio.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 6.º Se establece en el Distrito federal:

Una escuela de estudios preparatorios y las escuelas especiales siguientes:

De jurisprudencia,
 De medicina,
 De minas, que comprenderá las profesiones de minero, beneficiador de metales, ensayador, apartador y topógrafo,
 De artes, que comprenderá también el conservatorio de declamación, música y baile,
 De agricultura,
 De bellas artes, que comprenderá las carreras de pintor, escultor, grabador y arquitecto,
 De comercio.

Art. 7.º En la escuela de estudios preparatorios se enseñará lo siguiente:

Latin,
 Griego,
 Francés,
 Inglés,
 Aleman,
 Italiano,
 Elementos de { Aritmética,
 Algebra,
 Geometría,
 Física,
 Ideología en todos sus ramos,
 Lógica,
 Metafísica,
 Moral,
 Elementos de { Cosmografía,
 Geografía,
 Cronología,
 Economía política y estadística,
 Dibujo natural y lineal,
 Elementos de historia general y del país,
 Manejo de armas.

Art. 8.º En la escuela especial de jurisprudencia se harán los estudios siguientes:

Historia de la Legislación y conocimiento de los Códigos,